



RESOLUCIÓN ASFI/ 384 /2020
La Paz, 04 SET. 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus reglamentos, las Resoluciones ASFI/251/2020, ASFI/274/2020, ASFI/372/2020 de 23 de marzo, 2 de junio y 26 de agosto de 2020, respectivamente, el Informe ASFI/DAJ/R-104009/2020 de 4 de septiembre de 2020 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: *"Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *"Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano."*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *"La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: *"Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras"*

M/VOMQH/CMZ

Pág. 1 de 6



y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado”.

Que, mediante Resolución Suprema N° 26120 de 25 de noviembre de 2019, la señora Presidenta Constitucional Transitoria de Bolivia designó al Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución ASFI/251/2020 de 23 de marzo de 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dispuso la suspensión de plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios, sancionatorios y otros que no pueden cumplirse en virtud a la suspensión de actividades públicas y privadas producto de la declaración de cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), sustanciados por y ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, en el ámbito de sus competencias, a partir del 23 de marzo de 2020 hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional.

Que, con Resolución ASFI/274/2020 de 2 de junio de 2020, se determinó mantener la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios, sancionatorios y otros que no pueden cumplirse por parte de los sujetos regulados y terceros interesados, hasta que se determine su expresa reanudación por Resolución emitida por ASFI. Asimismo, se reanudaron los plazos correspondientes a los trámites detallados en la misma, previa solicitud escrita de la Entidad Supervisada, siendo admisible además el inicio de nuevos trámites para los casos señalados.

Que, con Resolución ASFI/372/2020 de 26 de agosto de 2020, se determinó ampliar el alcance de la Resolución ASFI/274/2020 de 2 de junio de 2020, en lo referido a la habilitación de nuevos trámites detallados en la misma para su atención previa solicitud escrita de la Entidad Supervisada, manteniendo la suspensión de los plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios, sancionatorios y otros que no pueden cumplirse por parte de los sujetos regulados y terceros interesados, hasta que se determine su expresa reanudación por Resolución emitida por ASFI.

MV/MQ/H/CMZ
9

Pág. 2 de 6



Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, para la Prevención, Contención y Tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección del Coronavirus (COVID-19).

Que, a través de los Decretos Supremos N° 4245, N° 4276 y N° 4302 de 28 de mayo, 26 de junio y 31 de julio de 2020, respectivamente, se levantó la declaratoria de emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) a partir del día lunes 1 de junio de 2020 y se determinó continuar con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica, la cual fue ampliada hasta el 31 de agosto de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's.

Que, el Decreto Supremo N° 4314 de 27 de agosto de 2020, señala en su Artículo 1, que el objeto es: "(...) la transición de la cuarentena a la fase de post confinamiento, estableciendo las medidas con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19)".

Que, el precitado Decreto Supremo N° 4314, en el Parágrafo I, Artículo 2, establece que a partir del 1 de septiembre de 2020, se inicia la fase de post confinamiento, estableciendo para ello medidas con vigilancia comunitaria activa de casos de Coronavirus (COVID-19).

Que, en el marco de las disposiciones citadas precedentemente, cuyo objetivo tiende a reanudar paulatinamente las actividades públicas y privadas en el territorio nacional, tomando en cuenta que la sociedad necesita reactivarse, que las actividades administrativas de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y de los sujetos regulados pueden desarrollarse con relativa normalidad, al levantarse la Emergencia Sanitaria Nacional, así como la cuarentena en el territorio nacional, lo cual permite el desarrollo de actividades que influyen no sólo en los plazos que debe cumplir este Ente Regulador respecto a emisión de actos y actuaciones administrativas, sino también en el cumplimiento de plazos dentro de los citados procesos por parte de las Entidades Financieras, participantes del Mercado de Valores, consumidores financieros y terceros con interés legítimo.

Que, dentro de las actividades sobre las que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejerce supervisión, regulación y control, existen derechos y pretensiones cuya atención o resolución se mantuvo en suspenso a causa de las medidas aplicadas contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

MVM/MQH/CMZ
9

Pág. 3 de 6



Que, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4314 de 27 de agosto de 2020, se debe reanudar los plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios, sancionatorios y todos los demás tramitados ante y por ASFI.

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que el desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad, como principio fundamental, siendo necesario velar porque la actividad administrativa se desarrolle en el marco de los principios de: **"c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; (...) f) Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados; (...) j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias (...)"**.

Que, en materia de derecho administrativo, los plazos son de carácter público, perentorios e improrrogables, correspondiendo a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI garantizar el ejercicio de derechos y la aplicación de garantías constitucionales, como ser el debido proceso y el derecho a la defensa en la tramitación de los diferentes procesos administrativos.

Que, la Resolución ASFI/274/2020 de 2 de junio de 2020, dispuso que para la reanudación de plazos de todas las actuaciones a realizarse ante y por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se emitiría resolución expresa.

Que, por otra parte, corresponde asumir acciones que se constituyan como medios alternativos eficaces para la atención de las Entidades Financieras, participantes del Mercado de Valores, consumidores financieros y terceros con interés legítimo, estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), de manera que se minimice en lo posible el contacto entre los funcionarios y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del trabajo, constituyéndose dichos instrumentos tecnológicos en una herramienta esencial que permita un equilibrio entre la protección de la vida y la salud de los bolivianos y el

M/V/O/MQH/CMZ

Pág. 4 de 6



ejercicio de sus derechos.

Que, las labores de regulación, supervisión y control que realiza ASFI y la relación con sus regulados, consumidores financieros y terceros con interés legítimo, incluye las notificaciones de actos administrativos, aspecto que resulta fundamental para el pleno ejercicio de su derecho a la defensa, debido proceso y seguridad jurídica. No obstante, la comunicación de dichas actuaciones implican un acercamiento físico, situación que producto de la pandemia por la propagación de COVID-19 genera un riesgo para la salud de la población y de los funcionarios, aspecto por el cual, a efecto de minimizar tales riesgos, resulta plenamente justificado que se aplique la normativa vigente relativa a la notificación por medios electrónicos.

Que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 3525 de 4 de abril de 2018, la autoridad administrativa puede disponer notificaciones mediante correo electrónico u otros mecanismos digitales, siempre que los administrados se registren mediante la aceptación escrita o aceptación por medios digitales de esta modalidad de notificación, en la que conste la conformidad del administrado, por lo que corresponde disponer que las entidades supervisadas registren el correo electrónico de un representante legal, aceptando que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero notifique a la Entidad por ese medio electrónico, en la nota de solicitud presentada al momento de iniciar su trámite. La confirmación de envío al interesado al correo electrónico señalado, incorporada al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DAJ/R-104009/2020 de 4 de septiembre de 2020, se recomendó que a fin de garantizar el ejercicio de derechos y la aplicación de garantías constitucionales en la tramitación de los diferentes procesos administrativos que se sustancian ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero se reanuden los plazos dentro de los trámites administrativos, incluidos los procesos sumarios, sancionatorios, atención de reclamos y otros que no pudieron cumplirse en virtud a la suspensión de actividades públicas y privadas, a causa de las medidas aplicadas contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), recomendando emitir Resolución Administrativa a los fines indicados.

MV/MOH/CMZ

Pág. 5 de 6



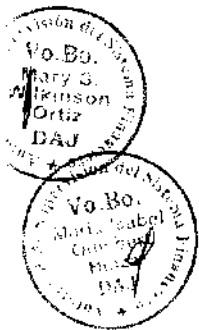
POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

RESUELVE:

- PRIMERO.- REANUDAR** el cómputo de los plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios, sancionatorios y todos los demás trámites sustanciados por y ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, que fueron suspendidos con la Resolución ASFI/251/2020 de 2 de junio de 2020.
- SEGUNDO.- Disponer** la notificación electrónica de los actos administrativos, debiendo las entidades supervisadas, consumidores financieros y terceros interesados registrar el correo electrónico, aceptando expresamente que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero notifique a los interesados por ese medio electrónico, sin perjuicio de la aplicación de los Parágrafos I al VI del Artículo 33 de la Ley de Procedimiento N° 2341 de 23 de abril de 2002.
- TERCERO.- Instruir** la publicación de la presente Resolución Administrativa en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en el sitio web de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MWO/MQH/CMZ

Gonzalo Romano

Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero
 DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
 Autoridad de Supervisión
 del Sistema Financiero

